



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-50/2021

**PROMOVENTE:** FERNANDO PRECIADO MUÑOZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **acuerda** que no procede dar trámite alguno dentro del expediente al rubro citado, promovido por Fernando Preciado Muñoz<sup>1</sup>, por derecho propio.

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En adelante el promovente o actor.

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1793/2019.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el promovente presentó un escrito en el que alegaba diversas irregularidades por parte del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, relacionadas con una incorrecta distribución seccional en el Estado de Jalisco.

**2. Remisión al INE.** El cuatro de diciembre del mismo año, esta Sala Superior ordenó remitir el escrito al INE, para que le diera el trámite que conforme a Derecho correspondiera.

**3. Escritos de petición.** El veintiuno de enero y catorce de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, el promovente presentó diversos escritos en los que realizó manifestaciones vinculadas con la delimitación de la geografía electoral en el Estado de Jalisco.

**4. Respuesta del INE.** El diecinueve de febrero, el INE dio respuesta a los escritos referidos en el punto anterior.

---

<sup>2</sup> En adelante INE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veinte hasta en tanto se señale una diversa.



**5. SUP-AG-93/2020.** El cuatro de agosto, el promovente presentó ante la Sala Regional Guadalajara un escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco, el cual fue remitido a esta Sala Superior y dio origen al expediente SUP-AG-93/2020.

**6. Primer Acuerdo de Sala.** El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional acordó no dar trámite alguno al escrito presentado, al advertir que se trataba de una petición que debía ser atendida por el INE.

**7. Promoción respecto a su solicitud.** El nueve de octubre, el promovente presentó un nuevo escrito ante la Sala Guadalajara, relacionado con el estado que guardaba el anterior -mismo que fue remitido al INE-; en su oportunidad, dicho escrito fue allegado a esta Sala Superior.

**8. Respuesta del INE.** El doce de octubre, el INE notificó al actor la respuesta a su escrito de petición de cuatro de agosto.

**9. Segundo Acuerdo de Sala.** El once de noviembre, esta Sala Superior acordó que no procedía dar trámite al escrito del promovente de nueve de octubre, toda vez que su pretensión fue alcanzada con la respuesta que se le dio y ordenó remitir el escrito de petición al INE para su

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

conocimiento y, que, en su caso, determinara lo conducente.

**10. Nueva promoción.** El trece de noviembre, el promovente presentó ante la Sala Regional Guadalajara otro escrito relacionado con la distribución seccional en Jalisco, el cual remitió a esta Sala Superior.

**11. Tercer Acuerdo de Sala.** El dos de diciembre, este órgano jurisdiccional acordó que no procedía dar trámite alguno al escrito del promovente como medio de impugnación y ordenó remitirlo al INE, para que determinara lo que en derecho procediera.

**12. Respuesta del INE.** El dieciocho de diciembre, mediante oficio INE/DERFE/0958/2020 el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE<sup>4</sup>, dio respuesta a los escritos presentados por el actor.

**13. Escrito sobre manifestación.** El uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el promovente presentó ante la Sala Guadalajara, un escrito en que realiza manifestaciones relacionadas con la respuesta que le dio el INE.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo DERFE.

<sup>5</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



En misma fecha, el Magistrado Presidente del referido órgano jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior el escrito indicado.

**14. Registro y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el asunto general **SUP-AG-50/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>6</sup>.

**15. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia **11/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Ello es así, porque la cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar si, en la especie, procede o no realizar algún trámite en relación con el escrito que dio origen a la integración del presente expediente o, si se debe o no sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

Por lo anterior, lo que en consecuencia se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito presentado, sino determinar la vía de resolución adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Planteamientos.** De la lectura del escrito que se analiza se advierte que el promovente manifiesta no haber recibido la respuesta que esperaba a su solicitud, pues a su decir se deduce que no se van a corregir las credenciales emitidas en Tetlán 11; asimismo considera que emplear el

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.



término “tapatíos” resulta despectivo y por ello, anuncia haber convocado a una manifestación, a celebrarse el diez de marzo del año en curso.

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala Superior que cite al Licenciado Eduardo Jacobo Molina para que acuda a dicho evento con la finalidad de que cumpla su responsabilidad con la sociedad tapatía.

### **Respuesta del INE.**

El titular de la DERFE emitió un oficio<sup>9</sup> por el que dio respuesta al promovente, en el que en esencia señaló lo siguiente:

Que en el diverso oficio INE/DERFE/0637/2020, que le fue notificado al actor el doce de octubre de dos mil veinte, la DERFE emitió la respuesta correspondiente a sus manifestaciones respecto a que, desde su parecer es incorrecta la referenciación en la cartografía electoral del territorio denominado “Tetlán 11”, pues el actor considera que éste debe ser referenciado en el municipio de Guadalajara y no en Tonalá.

Que en relación a su escrito de trece de noviembre de dos mil veinte, tal como lo señaló esta Sala Superior, no controvierte la respuesta dada a su escrito de petición de

---

<sup>9</sup> INE/DERFE/0958/2020

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

cuatro de agosto del mismo año, sino que se limita a reiterar las manifestaciones hechas valer con anterioridad respecto a la delimitación geográfica electoral en el Estado de Jalisco.

Por lo que, al no existir elementos novedosos que permitieran modificar la respuesta otorgada, se determinó reafirmar los elementos señalados.

**TERCERO. Determinación.** Esta Sala Superior considera que **no ha lugar** a dar algún otro trámite o encauzar el escrito presentado a algún otro medio de impugnación.

Ello, porque no constituye una promoción o interposición de alguno de los recursos o juicios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia constitucional y legal para conocer y resolver corresponda a esta Sala Superior.

Así, de la revisión integral del escrito de referencia esta Sala Superior advierte que no se controvierte algún acto o resolución específica que se atribuya a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político-electoral.

Lo anterior, puesto que el accionante realiza manifestaciones respecto a la respuesta que se le otorgó a





su solicitud, sin intentar controvertirla; sino que únicamente manifiesta su inconformidad con que se haya empleado el término “tapatíos” pues a su parecer, despectivamente se les considera ciudadanos de segunda clase, razón por la que convocó a una manifestación, a celebrarse el diez de marzo del año en curso y, solicita que este órgano jurisdiccional cite al Licenciado Eduardo Jacobo Molina a dicho evento.

Ahora bien, según lo establecido en el 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en términos de lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Federal.

Además, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

la propia Carta Magna y según se que disponga en la ley, sobre:

“[...]”

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las Salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;



IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y;

X. Las demás que señale la ley".

En consonancia con lo anterior, los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de



la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación se integra por:

“[...]”

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En la especie, el promovente no controvierte la respuesta que le dio el INE a sus diversos escritos o solicitudes, sino que realiza manifestaciones genéricas respecto de la misma, es decir, el actor no solicita que se revoque la respuesta del INE, ni controvierte los argumentos vertidos en ella.

Por tanto, de los preceptos constitucionales y legales citados, que regulan el ámbito de competencia y facultades de este Tribunal, esta Sala Superior estima que **no ha lugar** a dar trámite alguno al escrito que motivó la integración del asunto en que se actúa, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior sin prejuzgar sobre la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de la DERFE respecto a la solicitud del promovente.

No se omite mencionar que, aunado a lo anterior, se considera que el plazo para impugnar la respuesta transcurrió en demasía, toda vez que el oficio mediante el que se le dio respuesta al actor se emitió el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, en tanto que el escrito que se analiza se presentó hasta el uno de marzo de dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo legal para impugnar.



Asimismo, a fin de que el INE tenga conocimiento del escrito presentado por el actor, y en su caso determine lo que en derecho corresponda, se ordena remitir las constancias que dieron origen al presente asunto.

Por tanto, ya que no se plantea una cuestión jurisdiccional que sea susceptible de tutela o protección a través de los recursos o juicios que conforman el sistema de medios de impugnación, en el caso, esta Sala Superior concluye que **no ha lugar a dar trámite alguno** al escrito de mérito en esta instancia jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO. No ha lugar** a dar trámite alguno al escrito del promovente.

**SEGUNDO. Remítanse** las constancias que dieron origen al presente asunto al Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que de ellas se obtenga y obre agregada en autos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

**SUP-AG-50/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.